

**REGLAMENTO (CE) Nº 141/2004 DE LA COMISIÓN
de 28 de enero de 2004**

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo en lo que atañe a las medidas transitorias de desarrollo rural aplicables a la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia y, en particular, el primer párrafo de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) El capítulo IX *bis* del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ⁽¹⁾, incluido por el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, define, de forma general, en qué condiciones se concede una ayuda adicional temporal para las medidas transitorias de desarrollo rural adoptadas en los nuevos Estados miembros. Es necesario adoptar disposiciones de aplicación para completar esas condiciones y adaptar algunas normas previstas por el Reglamento (CE) nº 445/2002 de la Comisión, de 26 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽²⁾.
- (2) Es importante que estas disposiciones de aplicación respondan al principio de subsidiariedad y proporcionalidad y se limiten por tanto a lo necesario para lograr los objetivos perseguidos.
- (3) Resulta conveniente aclarar algunas condiciones de subvencionabilidad de algunas medidas transitorias y fijar los límites máximos de ayuda para las medidas específicas aplicables a Malta.
- (4) Para facilitar la elaboración de los planes de desarrollo rural que implican estas medidas así como su examen y su aprobación por la Comisión, es necesario establecer

normas comunes en lo que atañe a su estructura y su contenido, sobre la base de las disposiciones que figuran en el artículo 43 del Reglamento (CE) nº 1257/1999.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de las estructuras agrícolas y del desarrollo rural.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación relativas a:

- a) las medidas específicas de desarrollo rural previstas en el capítulo IX *bis* del Reglamento (CE) nº 1257/1999 y aplicables a la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (denominados en lo sucesivo «los nuevos Estados miembros»);
- b) la programación y evaluación del conjunto de medidas de desarrollo rural para los nuevos Estados miembros.

CAPÍTULO II

MEDIDAS ESPECÍFICAS APLICABLES A LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 2

Ayuda a las explotaciones de semisubsistencia sujetas a una reestructuración

El plan de desarrollo agrario, previsto en el apartado 2 del artículo 33 *ter* del Reglamento (CE) nº 1257/1999, debe ser suficientemente pormenorizado para que también pueda beneficiarse del mismo una solicitud de ayuda para la inversión en la explotación agraria.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia.

⁽²⁾ DO L 74 de 15.3.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 963/2003 (DO L 138 de 5.6.2003, p. 32).

*Artículo 3***Asistencia técnica**

No obstante lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 445/2002, la norma nº 11 que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 1685/2000 de la Comisión⁽¹⁾ se aplicará a la medida contemplada en el artículo 33 *sexto* del Reglamento (CE) nº 1257/1999.

*Artículo 4***Complementos a los pagos directos**

Las condiciones de subvencionabilidad para la concesión de la ayuda con cargo a la medida prevista en el artículo 33 *nono* del Reglamento (CE) nº 1257/1999 se definirán en la decisión de la Comisión que autoriza el pago directo nacional complementario.

CAPÍTULO III

AYUDA ADICIONAL APLICABLE A MALTA*Artículo 5***Complementos a las ayudas estatales a Malta**

Las condiciones de subvencionabilidad para la concesión de la ayuda con cargo a la medida prevista en el artículo 33 *décimo* del Reglamento (CE) nº 1257/1999 se definirán en el marco del programa especial de política de mercados agrarios en Malta contemplado en el punto 1 de la sección A del capítulo 4 del anexo XI del Acta de adhesión (SMPPMA).

CAPÍTULO IV

EXCEPCIONES APLICABLES A DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS*Artículo 6***Medio ambiente agrario**

El importe máximo anual por hectárea para el mantenimiento y la conservación de las cercas en Malta previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 33 *decimocuarto* del Reglamento (CE) nº 1257/1999, se indica en el punto A del anexo I.

*Artículo 7***Agrupaciones de productores en Malta**

1. Sólo las agrupaciones de productores que agrupen un porcentaje mínimo de productores del sector, y que representen un porcentaje mínimo de la producción del sector, podrán

⁽¹⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 39.

beneficiarse de la ayuda mínima prevista en el tercer párrafo del apartado 3 del artículo 33 *quinto* del Reglamento (CE) nº 1257/1999.

2. El importe mínimo de esta ayuda, calculado en función de los costes mínimos necesarios para la constitución de una pequeña agrupación de productores, se indica en el punto B del anexo I.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS*Artículo 8***Evaluación**

La evaluación intermedia contemplada en los artículos 56 y 57 del Reglamento (CE) nº 445/2002 no será aplicable a los nuevos Estados miembros durante el período de programación 2004-2006.

*Artículo 9***Programación**

1. A efectos de la aplicación del punto 8 del anexo II del Reglamento (CE) nº 445/2002, los nuevos Estados miembros utilizarán el cuadro de programación anual y el cuadro financiero general orientativo que figura en el anexo II del presente Reglamento.

2. Además de la información prevista en el punto 9 del anexo II del Reglamento (CE) nº 445/2002, los planes de desarrollo rural previstos en el capítulo II del título III del Reglamento (CE) nº 1257/1999 contendrán la información que figura en el anexo III del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004 a condición de que entre en vigor el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de enero de 2004.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Cuadros de los importes para las medidas específicas en Malta

A. Importe máximo contemplado en el artículo 6:

Asunto	Euros	
Pago máximo para la conservación y el mantenimiento de las cercas	2 000	por hectárea

B. Importe contemplado en el apartado 2 del artículo 7:

Asunto	Euros	
Ayuda para la creación de agrupaciones de productores	63 000	el primer año
	63 000	el segundo año
	63 000	el tercer año
	60 000	el cuarto año
	50 000	el quinto año

ANEXO II

Programación anual (contribución de la UE en millones de euros)

	2004	2005	2006
Total plan			

Cuadro financiero general orientativo: programas de desarrollo rural*(en millones de euros)*

	Período de programación 2004-2006		
	Gasto público (¹)	Contribución de la UE (²)	Contribución privada (³)
Prioridad A			
Medida A1 (por ejemplo, medio ambiente agrario)			
Medida A1: proyectos aprobados en virtud del Reglamento (CE) n° 1268/1999 (⁴)			
Medida A2 ...			
... Medida An			
Total A			
Prioridad B ...			
Medida B1 (por ejemplo, cese anticipado de la actividad agraria)			
Medida B2 ...			
... Medida Bn			
Total B			
Prioridad C			
Medida C1 (por ejemplo, agrupación de productores)			
Medida C1: proyectos aprobados en virtud del Reglamento (CE) n° 1268/1999 (⁴)			
Medida C2			
... Medida Cn			
Total C			
Prioridad N			
Medida N1 (por ejemplo, forestación)			
Medida N1: proyectos aprobados en virtud del Reglamento (CE) n° 1268/1999			
Medida N2 ...			
... Medida Nn			
Total N			
Otras acciones			
Asistencia técnica			
Evaluación			
Total otras acciones			
Total plan — (P) (⁵)			

(¹) Columna reservada a los gastos previstos (en términos de gasto público), presentados a título orientativo.

(²) Columna reservada a la contribución comunitaria prevista para cada medida. La contribución comunitaria correspondiente a los gastos que deben abonarse se calcula según los tipos y las modalidades previstas en el programa para cada medida. La contribución comunitaria puede calcularse con relación al gasto público subvencionable (columna 2/columna 1) o con relación al coste total subvencionable [columna 2/(columna 1 + columna 3)].

(³) Columna reservada a los gastos previstos (en términos de contribución privada), presentados a título orientativo, cuando tal contribución está prevista para la medida.

(⁴) Gastos programados en aplicación del apartado 5 del artículo 33 del Acta de adhesión.

(⁵) La base de cálculo es el cuadro de programación financiera adjunto a la decisión de la Comisión que aprueba el documento de programación tal como fue modificado por última vez.

En caso de que una misma medida se incluya en varias prioridades al mismo tiempo, el Estado miembro presentará, a efectos de gestión financiera, un cuadro suplementario que consolide el conjunto de los gastos relativos a dicha medida. Este cuadro suplementario se ajustará a la estructura del cuadro que figura arriba y al orden de la lista que se presenta a continuación.

Las medidas se definen del siguiente modo:

- a) inversiones en explotaciones agrarias;
- b) instalación de jóvenes agricultores;
- c) formación;
- d) cese anticipado de la actividad agraria;
- e) zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales;
- f) medidas agroambientales y bienestar de los animales;
- g) mejora de la transformación y comercialización de productos agrícolas;
- h) forestación de tierras agrícolas;
- i) otras medidas forestales;
- j) mejora de la tierra;
- k) concentración parcelaria;
- l) establecimiento de servicios de sustitución en las explotaciones, de ayuda a la gestión agrícola, establecimiento y prestación de servicios de asesoría a las explotaciones y de divulgación agraria;
- m) comercialización de productos agrícolas de calidad;
- n) servicios básicos necesarios para la economía y la población rural;
- o) modernización y desarrollo de pueblos y protección y conservación del patrimonio rural;
- p) diversificación de las actividades agrarias y afines, para crear actividades múltiples o fuentes de ingresos alternativas;
- q) gestión de los recursos hídricos destinados a la agricultura;
- r) ampliación y mejora de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de la agricultura;
- s) fomento de las actividades turísticas y artesanales;
- t) protección del medio ambiente en el sector de la agricultura, la silvicultura y la gestión del espacio natural y mejora del bienestar de los animales;
- u) recuperación de la capacidad de producción agraria mermada por desastres naturales y establecimiento de medios de prevención adecuados;
- v) ingeniería financiera;
- x) cumplimiento de las normas;
- y) recurso a los servicios de asesoría para el cumplimiento de las normas;
- z) participación voluntaria de los agricultores en los regímenes de calidad alimentaria;
- aa) acciones de las agrupaciones de productores en el ámbito de la calidad alimentaria;
- ab) explotaciones de semisubsistencia sujetas a una reestructuración;
- ac) agrupación de productores;
- ad) asistencia técnica;
- ae) complemento a los pagos directos;
- af) complemento a las ayudas estatales a Malta;
- ag) agricultores a tiempo completo en Malta.

Las medidas j) a v) pueden definirse como una medida única: j) fomento de la adaptación y del desarrollo de las zonas rurales.

ANEXO III

Informaciones relativas a las medidas y excepciones específicas previstas en el capítulo IX bis del Reglamento (CE) nº 1257/1999 que deben incluirse en el plan de desarrollo rural**1. Medidas aplicables a todos los nuevos Estados miembros***I. Ayuda a las explotaciones de semisubsistencia sujetas a una reestructuración*

A. Características principales:

- definición de la explotación de semisubsistencia teniendo en cuenta el tamaño mínimo o máximo de la explotación, la parte de la producción comercializada y el nivel de renta de la explotación subvencionable,
- definición de la viabilidad económica.

B. Otros elementos:

- el contenido del plan de desarrollo agrario.

II. Agrupaciones de productores

A. Características principales:

- únicamente para Malta, la indicación del sector o sectores que se benefician de la excepción con justificación relativa a la producción total extremadamente baja, así como las condiciones de subvencionabilidad para beneficiarse de la excepción: porcentaje mínimo de la producción de la agrupación con relación a la producción total del sector, porcentaje mínimo de los productores del sector miembros de la agrupación,
- únicamente para Malta, justificación y cálculo de los importes anuales.

B. Otros elementos:

- descripción del procedimiento para el reconocimiento oficial de las agrupaciones, incluidos los criterios de selección,
- sectores en cuestión.

III. Asistencia técnica

A. Características principales:

- nada.

B. Otros elementos:

- descripción de los beneficiarios.

*IV. Medidas de tipo Leader +***Adquisición de competencias [apartado 1 del artículo 33 séptimo del Reglamento (CE) nº 1257/1999]**

A. Características principales:

- procedimiento y calendario de selección de los contratantes encargados de llevar a cabo las acciones.

B. Otros elementos:

- nada.

Estrategias de desarrollo rural territorial integrado de carácter piloto [apartado 2 del artículo 33 séptimo del Reglamento (CE) nº 1257/1999]

A. Características principales:

- procedimiento y calendario de selección de los grupos de acción local beneficiarios de la medida, incluidos los criterios de selección y el número máximo previsto de beneficiarios,
- criterios para demostrar la capacidad administrativa y la experiencia de los enfoques del tipo «desarrollo rural local» en las regiones.

B. Otros elementos:

- nada.

V. *Complementos a los pagos directos*

- A. Características principales:
— contribución comunitaria por año de programación.
- B. Otros elementos:
— designación del organismo pagador.

2. Medidas aplicables a Malta

I. *Complementos a las ayudas estatales*

- A. Características principales:
— nada.
- B. Otros elementos:
— designación del organismo pagador.

3. Excepciones aplicables a todos los nuevos Estados miembros

I. *Mejora de la transformación y la comercialización de los productos agrarios*

- A. Características principales:
— nada.
- B. Otros elementos:
— lista de empresas que se benefician de un período de transición contemplado en el apartado 3 del artículo 33 *decimotercero*.

4. Excepción aplicable a Estonia

I. *Forestación de las tierras agrícolas*

- A. Características principales:
— nada.
- B. Otros elementos:
— descripción del control de la utilización de las tierras durante los cinco últimos años previos a la forestación.

5. Excepción aplicable a Malta

I. *Medio ambiente agrario*

- A. Características principales:
— justificación y cálculo de los límites anuales para el mantenimiento y la conservación de las cercas.
- B. Otros elementos:
— nada.
-